

Señor

MAGISTRADO DE LA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

DE: LADY JOHANNA ESCOBAR GONZALEZ

CONTRA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

LADY JOHANNA ESCOBAR GONZALEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art.86 de la Constitución Política, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por su presidente o quien haga sus veces, y en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. en cabeza de la PERSONERA ROSALBA JAZMÍN CABRALES y/o quien corresponda, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL MÉRITO, EL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS Y LOS

DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES SUCEPTIBLES DE PROTECCIÓN.

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a treves del representante legal, presidente o quien haga sus veces, AUTORICE mi nombramiento en la PERSONERÍA DE BOGOTÀ en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-02 O EL EQUIVALENTE, conforme a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 909 de 2004, el Criterio Unificado para el uso de lista de elegibles del 16 de enero de 2020 y la Circular 0001 de 2020 y las demás normas emitidas por la entidad accionada, que sean aplicables por la autorización de utilización de listas de elegibles, para que así, cese la trasgresión de mis derechos constitucionales al trabajo, la igualdad, el debido proceso, el acceso y ejercicio de cargos públicos y los demás derechos fundamentales aplicables.

3. Ordenar a la PERSONERÍA DE BOGOTA D.C., en cabeza de la personera distrital ROSALBA JAZMIN CABRALES y/o quien haga sus veces, REALICE MI NOMBRAMIENTO en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-02 ò sus EQUIVALENTES, conforme a lo previsto en la convocatoria 431 de 2016.

4. Se compulsen las copias a que haya lugar para las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes, de acuerdo a las irregularidades administrativas y en el manejo de los recursos públicos, que se hayan podido presentar en los hechos puestos en conocimiento.

5. Prevenir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA PERSONERIA DE BOGOTA, D.C. que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron origen a la presente accione de tutela y que en caso de que lo hagan, serán sancionadas conforme a lo previsto en el ART.52 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL DE EMERGENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 7º. DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y ANTE EL PROXIMO VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA ATRAVES DE LA RESOLUCION No. 20182130087575 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, MUY RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VENCIMIENTO DE LA LISTA DE LEGIBLES EN MENCIÓN, CONFORMADA PARA PROVEER EL EMPLEO SEÑALADO CON OPEC No. 34732 PARA LA CONVOCATORIA 431 DE 2016, ENTIDAD PERSONERÍA DE BOGOTÇA, CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-02, HASTA TANTO NO SE EFECTUE MI NOMBRAMIENTO EN UNA DE LAS VACANTES A LAS QUE HAYA TENIDO DERECHO Y/O TENGA DERECHO EN LA ACTUALIDAD PARA MI EMPLEO O UNO EQUIVALENTE.

LO ANTERIOR, DADO EL PERJUICIO IRREPARABLE QUE SE ME OCACIONARIA AL VENCERSE LA LISTA Y NO HABERSE EFECTUADO MI NOMBRAMIENTO AL QUE TENGO DERECHO Y TENIENDO EN CUENTA QUE TAL Y COMO LO HA RECONOCIDO LA JURISPRUDENCIA, ES ESTE EL MECANISMO IDÓNEO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DEL PERJUICIO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

PRUEBAS:

Documentales:

- Resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018
- Lista de elegibles
- Derecho de petición elevado a la PERSONERIA DE BOGOTÀ D.C. de fecha 16 de junio de 2020 el cual no ha sido respondido hasta la fecha.
- Derecho de petición elevado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de fecha 16 de junio de 2020, sin respuesta hasta la fecha.

OFICIOS:

Sírvase oficiar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a fin de que en forma clara explique por qué siendo la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, ha trasgredido los principios constitucionales

fundamento de su creación como son: el derecho a la igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública, al no haber autorizado u ordenado la utilización de lista de la que hago parte, para mi efectivo nombramiento, pese a tener conocimiento de la obligatoriedad que existe para la utilización de la lista de elegibles dentro de su periodo de vigencia, en estricto orden en desarrollo y cumplimiento de la Ley 909 de 2004, el mandato constitucional del artículo 125 de la Carta política, tal y como lo ha dejado expuesto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-319 de 2010, el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO 10 DE 2019" y la CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020.

En consonancia con lo anterior, de igual manera explique porque a sabiendas de mi nombre en el siguiente orden de la lista de elegibles, luego de haber sido nombrada la persona del primer lugar y con el conocimiento de los nuevos cargos que se han generado en la Personería de Bogotá, no se procedió a mi nombramiento, sin permitir ni velar por el cumplimiento del mismo por encontrarme ahora en primer orden de elegibilidad.

En el mismo sentido, adicional a lo que el Despacho considere, se explique uno a uno y en forma completa los procedimientos que se han seguido en las vacantes reportadas para el empleo denominado Profesional Especializado, código 222. Grado 02 y sus equivalentes: fecha en que se hizo el reporte de las vacantes por arte de la Personería, fecha en que se realizó la oferta y demás cuestionamientos que el señor Juez tenga a bien.

Sírvase oficiar a la Personería de Bogotá a fin de que aporte copia de todas las solicitudes elevadas ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para la utilización el uso de la lista de elegibles de la que hago parte a través de la resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018 para mi respectivo nombramiento en cada una de las vacantes que existen en el momento, para el empleo en el que me encuentro en lista de elegibles o los demás equivalentes.

Se explique porque razón pese a la obligatoriedad que existe en la utilización de las listas de elegibles dentro de su periodo de vigencia, hasta su agotamiento, para las vacantes que se presenten en los mismos empleos o equivalentes, en estricto orden, en desarrollo y cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y el mandato constitucional del artículo 125 de la Carta Política, tal y como lo ha dejado expuesto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-319 de 2010, no se procedió a mi nombramiento y posesión del cargo, en estricto orden de elegibilidad en la lista de la Resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018, una vez nombrada y posesionada la persona que ocupó el primer lugar.

HECHOS:

1. Una vez superadas exitosamente todas las fases del concurso, fue publicada la resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018 por medio de la cual se confirma lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la Personería de Bogotá, convocados a través de la convocatoria No. 431 de 2016 dentro de la cual me encuentro conformando la lista de elegibles para proveer el empleo señalado en OPEC 34732, en

el cargo de Profesional especializado 222-02, en segundo lugar.

2. La señora IRNEY PINZON CORREA, quien ocupó el primer lugar, fue nombrada y posesionada lo cual dio paso a que mi nombre quedara en primer lugar de elegibilidad en la mencionada lista de elegibles.

3. La Personería de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta la fecha, no han dado respuesta a las peticiones presentadas el 16 de junio de 2020, a fin de que se informe sobre las vacantes definitivas que se han generado con posterioridad a la convocatoria 431 para el cargo de Profesional Especializado 222-02 y sus equivalentes, máxime cuando es de público conocimiento que además de las vacancias generadas en el cargo por diferentes circunstancias, fueron creados 32 cargos específicos para mi nivel profesional y denominación, a través del Acuerdo 755 de 2019 (Artículo 79).

Pese a la vigencia de la lista, próxima a expirar el 10 de agosto de 2020 y la existencia de vacantes, surgidas con posterioridad a la expedición de la resolución en mención, no ha sido posible mi nombramiento para el empleo para el cual me encuentro en lista o alguno de sus equivalentes, soslayando así mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS y en incumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020 y al CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE

ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en donde se determinó: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

4. Siguiendo las indicaciones de las indicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil a donde me dirigí debido a que la Personería, insiste en que son ellos quienes deben realizar la postulación de mi nombre y autorizar la utilización de lista de elegibles para poder proceder a mi nombramiento, el 16 de junio presente derecho de petición ante la Personería de Bogotá, solicitando mi nombramiento, el cual, hasta la fecha no me ha contestado, en una muestra más de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la Personería, en este aspecto el Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política.
5. Debo manifestar que situaciones como la presentada en mi caso, se vienen dando, de manera constante en la Personería

de Bogotá y por conocimiento directo, se que la Entidad insiste en responder en que sólo se convocó un cargo, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil por su parte insiste en que es la Personería, quien debe hacer uso de las listas de elegibles que se conforman con vigencia de dos años, justamente para que no se hagan nuevas ofertas de empleo durante la vigencia de la lista que se crea para proveer las vacancias generadas para el empleo correspondiente, en los dos años que permanece vigente, pues de o ser así no tendría sentido la creación y vigencia de las listas.

6. La lista de elegibles de la que hago parte vence el próximo 10 de agosto de 2020 y hasta el momento no he recibido la oportuna comunicación de mi nombramiento, ni la respuesta a las peticiones elevadas ante Personería de Bogotá, D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De lo narrado de establecer la violación de los siguientes Derechos fundamentales consagrados en la Constitución política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta política PREVALECE EN SOBRE EL ORDEN INTERNO, por lo que los derechos y deberes deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS.

Derecho elevado al rango de fundamental en el artículo 125 de la Carta política para el cual la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto:

“La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia, persigue tres propósitos sobresalientes.

Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equilibra de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.

Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega concesión de tratos diferentes injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

Resulta evidente para el caso expuesto, la vulneración del derecho enunciado por parte de las entidades accionados, debido a que, hasta la fecha, a pesar de haber superado exitosamente todas las etapas de la convocatoria No. 431 de 2016 y por ende hacer parte de la lista de elegibles publicada a través de la resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018, habiendo transcurrido casi dos años desde la fecha de emisión de la resolución de conformación de lista, pese a existir vacantes para mi cargo no se ha efectuado mi nombramiento.

CONCATENADOS CON EL ANTERIOR DERECHO ENUNCIADO, SE ENCUENTRAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO.

Estos derechos se encuentran consagrados en los Artículos 13,85 y 25 de nuestra Carta Magna y Artículos 21 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y abiertamente fueron vulnerados en mi caso dada la omisión de mi nombramiento para el empleo que me presenté o sus equivalentes, el no haber hecho uso de la lista de elegibles de la que hago parte y cambiar constantemente las reglas en la provisión de vacantes, principalmente en lo que atañe a las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los nombramientos a cargo del nominador de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C..

En respaldo jurídico resulta importante traer la jurisprudencia T- 102 de 2001, en donde al respecto se dijo lo siguiente:

“ Esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha sostenido tanto en la provisión de cargos para la carrera administrativa como en la judicial, que **cuando el ente nominador no se atiende al estricto orden ascendente en la lista de elegibles, o no la toma en cuenta, está desconociendo los derechos fundamentales de quienes se encuentran en los primeros lugares de la referida lista o concurso y se encuentran inscritos en el registro de elegibles integrado por quienes aprobaron un concurso de méritos convocado**, conforme a las reglas legales que regulan la materia.” (subraya fuera de texto).

“Es decir que la lista de elegibles debe ser tomada en cuenta, de lo contrario se violan derechos fundamentales. ¿Cuáles derechos fundamentales?

En la sentencia SU-961 de 1999, se indicó que el no respeto a la lista de elegibles implica violación a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de sus integrantes. Posteriormente se ha agregado que también se afecta la buena fe. Y se consideró que el derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se afecta porque si se desconocen las reglas del concurso se coloca a los seleccionados en la posición de aquellos que no participaron en el certamen o que obtuvieron puntajes inferiores. Esto es contrario al principio de justicia que impone darle a cada cual lo que le pertenece. En la sentencia T-071 de 1999, la tutela próspera y se consideró que el derecho a la igualdad es uno *“de los principios que rigen la función pública”*.

Se viola el derecho fundamental al trabajo porque se les impide a los aspirantes a acceder al cargo que les corresponde, también se viola este derecho si la designación laboral no está en concordancia con las bases del concurso que origina las listas de elegibles.

Se viola el debido proceso porque no puede haber omisión por parte de la administración de las actuaciones aplicables a todas las etapas del concurso.

Se desconoce el principio de buena fe, por cuanto la administración, al no derivar las consecuencias que se siguen de las reglas de juego, previamente definidas, vuelve contra sus propios actos y defrauda la confianza de los particulares.”

Para el efecto más que recabar en conceptos que para el juez constitucional resultan de fácil manejo, es necesario traer a colación la **Sentencia C-319 de 2010, de mayo 5 de 2010, Magistrado ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, uno de los fallos más importantes que ha emitido la Corte Constitucional en materia de CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN IGUALDAD DE CONDICIONES y que por ende emerge como sentencia hito en los temas que trata.

Dicha sentencia que para mi caso resulta ajustada en muchas de sus partes, además de dejar en claro conceptos básicos y su interpretación a la hora de hablar de carrera administrativa y acceso a la función pública, frente a la vulneración de mis derechos, **deja en lucida transparencia el ineludible DEBER que le asiste a los funcionarios nominados para nombrar en propiedad a una persona que superó todas las etapas del concurso realizado para ello, hasta el agotamiento de la misma dentro de su periodo de vigencia y el innecesario derroche en el presupuesto de la nación que resulta de realizar nuevos procesos para proveer vacantes, existiendo una lista de elegibles de la que se puede hacer uso.**

Se extracta:

“b) La jurisprudencia constitucional constante de la Corte en cuanto a la obligación de nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso

de méritos. Esta Corporación ha sostenido que, en virtud del artículo 125 Superior; la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que haya entendido que no se trata de una facultad sino de un mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar. En tal sentido, recientemente en sentencia C-181 de 2010, a propósito del examen del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en relación con la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la Corte consideró que cuando el legislador o la administración deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tiene la **obligación** constitucional de velar por la realización del principio fundamental del mérito que debe favorecer el concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. Como se puede advertir, no se trata de una facultad sino de un deber.

c) El acatamiento de los principios que rigen la función administrativa. En los términos del artículo 209 Superior, la función administrativa esta orientada, entre otros por los principios de economía, eficiencia y eficacia. En tal sentido, el nombramiento de personal en la Defensoría del Pueblo, mediante el mecanismo previsto en la norma acusada, apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo, tal y como la interviniente lo reconoce:

“Las convocatorias a concursos de méritos para la planta global de la Defensoría del Pueblo, que es a la que se refiere la norma aquí demandada, como sucede usualmente en la gestión administrativa, están predeterminadas no solo por el numero de vacantes a proveer en un espacio de tiempo determinado, sino por los costos que implica la correspondiente convocatoria y, consecuentemente por la capacidad presupuestal... Por esta razón, **y dado que la Defensoría del Pueblo no cuenta con recursos propios, los concursos de méritos no siempre resultan convocados para la totalidad de las vacantes, sino por el número de cargos disponibles que sea posible proveer mediante concurso público dados los recursos presupuestales, técnicos y humanos con los que cuenta la Entidad en un periodo de tiempo determinado.**

De lo anterior se puede apreciar la importancia de las listas de elegibles significan para cualquier Entidad y, en particular, para la Defensoría del Pueblo, en virtud de las **inveteradas restricciones presupuestales** a las que se encuentran sometidas por la rigidez del sistema presupuestal y financiero nacional” (negritas subrayados agregados).

Como se puede advertir, no se trata de un argumento de conveniencia, ajeno al juicio de constitucionalidad de las leyes, sino soportado en los dictados del artículo 209 Superior”

Conforme a lo expuesto y demás jurisprudencia concordante, es concluyente que el régimen de carrera debe continuar garantizándose a quienes, como yo, en condiciones de igualdad, objetividad, legitimidad y lealtad, nos sometimos a un concurso, para acceder al desempeño y funciones de un cargo público, siendo lo procedente mi nombramiento en el cargo por el derecho que me asiste a ocupar dicho puesto al haber superado todas las pruebas y etapas del concurso y hacer parte del registro de elegibles, para así satisfacer **el mandato constitucional de a provisión de cargos de carrera, evitando además el derroche de recursos económicos públicos** y de personal, máxime cuando como en las circunstancias de mis hechos se puede establecer plenamente la existencia de vacantes en la Entidad.

Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, **“quien integra una lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado para el cargo para el cual concursó. Lo contrario implicaría desconocer las bases mínimas constitucionales dispuestas para la provisión de cargos públicos, defraudaría los principios de justicia y buena**

fe de los concursantes y vulneraría los derechos fundamentales.”

Al no acatarse lo anterior, como sucede en mi caso, se está incurriendo abiertamente, al desconocimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se prevé que el debido proceso **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** y así se ha resaltado por la Corte Constitucional cuando señala que tal exigencia obliga a las autoridades judiciales y administrativas que actúen respetando el *“conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género.”* (T – 550 de 1992), siendo materia de consulta también las sentencias T-1263 de 2001 y C 597 de 2003, entre otras.

En lo que tiene que ver con la participación en concursos públicos, la Corte Constitucional ha protegido el Derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, cuando se han comprobado irregularidades en la conformación de listas de elegibles, o que, a pesar de que se hubieran superado las etapas del concurso, fue terminado, sin que se eligiera a alguno de los participantes, considerando para dichos efectos la vulneración de derechos fundamentales, entre otros; a la igualdad, al trabajo. (Sentencias T – 167 de 2001 y T -135 de 2003). En este aspecto pueden consultar las sentencias C-942 de 2003, que nos recuerda la finalidad de la carrera administrativa y la C-313 de 2003.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

En la T-102/2001 se dijo:

“ En efecto, acogiendo la reiterada jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, resulta claro que las acciones contencioso administrativas no consiguen, en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues, muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no logran la protección del derecho a la igualdad o el acceso oportuno a cargos públicos, ya que, en la práctica ellas tan solo obtienen una compensación económica del daño causado a través de una indemnización, tal como lo ha advertido esta Corporación, entre otras, en las Sentencias SU-133 y SU-136 de 1998 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y T-388 de 1998 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), pues es evidente que la reelaboración de las listas de elegibles(cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) o la orden de nombrar a quien verdaderamente tenía el derecho de ocupar el cargo, resulta demasiado tardía, sin que durante el proceso contencioso administrativo se pueda reestablecer el derecho a acceder al cargo al que se aspira, por lo que se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, bajo la moralidad de “ acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”, todo lo cual hace que sea la acción de tutela el único medio judicial de defensa del cual puede el candidato a quien no le respetan el lugar de ubicación en la lista de candidatos a hacer valer el concurso público y abierto de méritos”

Es decir, que en el presente caso la tutela es medio adecuado para la reclamación que hace la peticionaria del amparo,”

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que he presentado ninguna otra acción de tutela por los hechos aquí descritos y derechos de los que solicita la protección a través de esta acción.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita:

LADY JOHANNA ESCOBAR GONZALEZ, en la carrera 30 No. 39^a-
14

Apartamento 502, Barrio la Soledad, Localidad Teusaquillo.

Teléfono: 3015932934

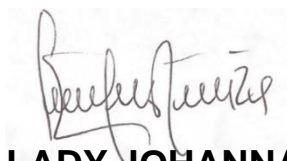
A las Entidades Accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC: En la
carrera 4 No.75-49
teléfonos: PBX: 57(1)3259700
- PERSONERIA DE BOGOTA: En la carrera 7 No. 21-24
teléfono: 3820450

ANEXOS:

- resolución No. Resolución No. 20182130087575 del 10 de agosto de 2018
- Derecho de petición elevado ante la personería de Bogotá, de fecha 15 de junio de 2020.
- Derecho de petición elevado ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, de fecha 15 de junio de 2020
- Circular externa No. 0001 de 2020 CNSC
- Criterio de Unificación

Cordialmente,



LADY JOHANNA ESCOBAR GONZÁLEZ

C.C. No.52. 903.290 de Bogotá